

SECRETARIA. SEÑOR JUEZ. - Informo a usted que se venció el traslado del recurso de reposición. Para lo que estime pertinente.

Sincelejo, Sucre, 1 de septiembre de 2023

LESBIA ELENA PALLARES RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, primero de septiembre de dos mil veintitrés
Rad. N° 70001310300420210013300

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por las demandadas señoras KATIA LUCIA TUBERQUIA MONTERROZA e IRIS DEL CARMEN MONTERROZA DE TUBERQUIA, a través de apoderada judicial, contra el numeral segundo del proveído de fecha 20 de febrero de 2023.

1. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 02 de febrero de 2022, el despacho en el numeral segundo decidió negar la solicitud de integración del contradictorio solicitado por las demandadas señoras KATIA LUCIA TUBERQUIA MONTERROZA e IRIS DEL CARMEN MONTERROZA DE TUBERQUIA.

2. ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

La parte recurrente en síntesis expone que el despacho al momento de decidir solo observó y dirime sobre la regla general de la naturaleza entrega del tradente al adquirente y no se detalla la contestación de la demanda ya que las demandadas como vendedoras de los derechos reales no es dable jurídica y materialmente la entrega de un bien del cual se ha demostrado no lo tiene físicamente, el predio fue enajenado y no ha ocurrido la entrega de los que lo tienen en arrendamiento, ni quienes se lo quitaron en el proceso que conocen las partes, que las demandadas han manifestado que buscaron los mecanismos legales que lograran por los menos dejar las cosas en su estado anterior, que el Banco Davivienda S.A., entregara el predio, pero esta entidad nunca acató la orden del H. Tribunal; que estos actos de terceros le impidan cumplir, podrá una sentencia favorable al demandante cambiar en algo lo que material y jurídicamente hasta aquí ha sucedido. Es violatorio al debido proceso por cuanto con esas manifestaciones es necesario que ellos también se pronuncien con respecto a los hechos de la contestación de la demanda.

3 ARGUMENTOS DE LA PARTE NO RECURRENTE

Que los hechos sobre los cuales se cimienta la demanda, si bien, estos son relatos de historias y sucesos ya acaecidos, son la consecuencia directa de la acción u omisión de quien ejecuta ciertos actos y que, la génesis de todo ese asunto no deje de lado nada, manifestando que ha buscado a las personas demandadas sin conseguir nada.

Que el recurso está llamado a prosperar, toda vez que la figura invocada por la recurrente en su contestación de demanda y el recurso están de cara a traer otras personas al proceso a través de la figura LITISCONSORTES Artículos 60, 61 y subsiguientes del C.G.P. para que hagan las manifestaciones necesarias que lleven al esclarecimiento de los hechos de esta demanda y contestación.

4 CONSIDERACIONES

Por auto de fecha 03 de diciembre de 2021, se admitió la presente demanda Verbal de Entrega de la Cosa por el Tradente al Adquirente, promovida por el señor JULIO ESTEBAN PUERTA GUTIERREZ, contra la señora ALINA BEATRIZ TUBERQUIA MARTINEZ Y OTROS.

Por auto de fecha 20 de febrero de 2023, se negó la integración del contradictorio solicitado por las demandadas señoras KATIA LUCIA TUBERQUIA MONTERROZA e IRIS DEL CARMEN MONTERROZA DE TUBERQUIA, por considerar el despacho que puede decidir de fondo la controversia con las partes involucradas en el presente litigio, sin que se haga necesario la vinculación de otros sujetos procesales, toda vez que en el folio de matrícula inmobiliaria N°**340-52037**, se puede observar que la persona que interviene como vendedor es el señor LUIS HERNANDO TUBERQUIA FLOREZ y como comprador el señor JULIO ESTEBAN PUERTA GUTIERREZ.

Tratándose del proceso de entrega de la cosa del tradente al adquirente, tiene por objeto lograr el cumplimiento de una obligación pendiente, que lo constituye la entrega material del bien que se ha dado en venta, en virtud de la existencia de un negocio jurídico que ha cumplido con todas las formalidades requeridas para el nacimiento del acto negocial, como lo es la escritura pública debidamente registrada y en ella debe constar la obligación con el carácter de exigible, lo que quiere decir que no debe estar pendiente el plazo o alguna condición a cargo del adquirente.

Lo anterior quiere decir que, el interés jurídico para comparecer en juicio en

esta clase de proceso debe circunscribirse a las personas participantes en el respectivo negocio jurídico, luego entonces, involucrar a terceros ajenos a esa relación negocial, iría en contra de naturaleza misma del asunto.

Ahora, si se tiene en cuenta las razones expuestas por la parte demandada para hacer la petición de integración de litisconsorcio, argumenta que para ellas como vendedoras de los derechos reales no es dable jurídica y materialmente la entrega de un bien del cual se ha demostrado no lo tienen físicamente, aduciendo que el predio fue enajenado y no ha ocurrido la entrega de los que lo tienen en arrendamiento, ni de quienes se lo quitaron en el proceso que conocen las partes. Como puede observarse, lo expuesto por las demandadas, supone situaciones de posesión o tenencia del bien dado en venta, lo cual podría constituir causa de nuevas pretensiones que no podrían dilucidarse en el presente proceso, sino en procesos separados tendientes a recuperar o la posesión o la tenencia, según el caso.

Por lo anteriormente expuesto, el recurso de reposición no tiene vocación de prosperar y se concederá el recurso de apelación interpuesto en subsidio, por ser procedente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Sincelejo – Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer la providencia recurrida, de fecha 20 de febrero de 2023, que negó la solicitud de integración del contradictorio, pedida por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo, interpuesto en subsidio, para lo anterior remítase electrónicamente el proceso al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo Sala Civil-Familia-Laboral, dentro del término de ley y para los efectos correspondientes, previo reparto, entre los magistrados de la H. Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ

M.G.M.